

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001-31-10-007-2020-00138.

Atendiendo al interés superior y la protección integral de las niñas MANUELA E ISABELLA CIMADEVILLA VELEZ, en los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fija de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado señor JUAN CARLOS CIMADEVILLA CARRASQUILLA y a favor de las mismas, el 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; cuota que será pagada por el progenitor dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo o en una cuenta que ésta disponga para el efecto; lo anterior toda vez que no se logró acreditar la capacidad económica del alimentante.

Se requiere a la parte demandante para que en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado), los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Igualmente, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del citado Decreto, se acreditará que la dirección electrónica o sitio que suministrará como del demandado (correo electrónico), corresponde al utilizado por éste, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA.

Juez.

